

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional

Recurrente: Zitamar Arellano Trueba

Expediente: 204/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 204/2015, promovido por Zitamar Arellano Trueba en contra del Partido Revolucionario Institucional, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), Zitamar Arellano Trueba, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, en la cual requiere:

"1. Deseo conocer el origen de todos los ingresos obtenidos por el PRI Estatal durante 2014 y 2015, en este sentido solicito. 2.- Se me informe el monto total percibido y las fuentes de origen, ya sean prerrogativas estatales aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, aportaciones de servidores públicos, contratación de créditos, donaciones de particulares o cualquier otra. 3.- Copia de todos los estados de cuenta bancarios del PRI Estatal o de cualquier otra institución de servicios financieros que utilicen, correspondientes a todos los meses de 2014 y los que van de 2015. 4.- Copia de los informes financieros presentados por el PRI al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana correspondientes a este mismo periodo. 5.- El presupuesto de gasto por capítulos del PRI Estatal correspondiente a 2014 Y 2015. sic

SEGUNDO. RECURSO. En fecha diecisiete (17) de agosto del presente año, Zitamar Arellano Trueba interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en el cual se inconforma por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

TERCERO. TURNO. El día once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 204/2015, remitiéndolo en fecha catorce (14) de agosto del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1214/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. PREVENCIÓN. En fecha veinte (20) de agosto del presente año, el Comisionado Luis González Briseño dictó acuerdo para prevenir al solicitante a efecto de que remitiera copia de la solicitud que presentó ante el sujeto obligado. El ciudadano dio cumplimiento a la prevención en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día veintisiete (27) de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 204/2015, interpuesto por Zitamar Arellano Trueba en contra del Partido Revolucionario Institucional. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción X y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se dictó el acuerdo de admisión.

El día treinta y uno (31) de agosto del presente año, se envió el oficio número ICAI/1343/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información vigente en la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

SEXTO. En fecha cuatro (04) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió informe al presente recurso de revisión en el cual expone que puso a disposición del solicitante la respuesta correspondiente la cual se notificó mediante estrados, toda vez que no se señaló domicilio para recibir notificaciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152, en relación con el artículo 146 fracción X y 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona

podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta mediante Estrados el día seis (06) de julio del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de julio del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día diecisiete (17) de agosto del presente año, considerando los días inhábiles por periodo vacacional, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha diecisiete (17) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado remitió contestación al presente recurso de revisión, mediante la cual manifiesta haber dado respuesta en tiempo, la cual se notificó por estrados, toda vez que el solicitante omitió señalar el lugar o medio para recibir la información que solicitó, aportando copia de la cédula de notificación por estrados, de fecha seis (06) de julio del presente año.

El artículo 131 de la ley de la materia, establece los requisitos mínimos indispensables que debe contener una solicitud de información.

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. **El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la unidad de atención del sujeto obligado que corresponda; y**
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

El artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable al presente asunto, establece:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse que, la cédula de notificación es de fecha seis (06) de julio del presente año, por lo que dicha notificación de respuesta se efectuó en tiempo.

En tal virtud podemos advertir que toda vez que el sujeto obligado acreditó haber notificado respuesta mediante estrados, ante la falta de señalamiento de lugar o medio para recibir la información correspondiente, de esa forma el presente recurso queda sin materia, toda vez que la inconformidad del ciudadano radica precisamente en la falta de respuesta, en consecuencia procede el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en el artículo 153, en relación con el artículo 156, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se dejan a salvo los derechos del ciudadano a efecto de que se constituya en el domicilio del sujeto obligado a fin de que acceda a la información que se notificó mediante estrados, o bien presente una nueva solicitud de información con los requisitos previstos en el artículo 131 de la ley que rige la materia, indicando el lugar o los medios para recibir la información y las notificaciones.

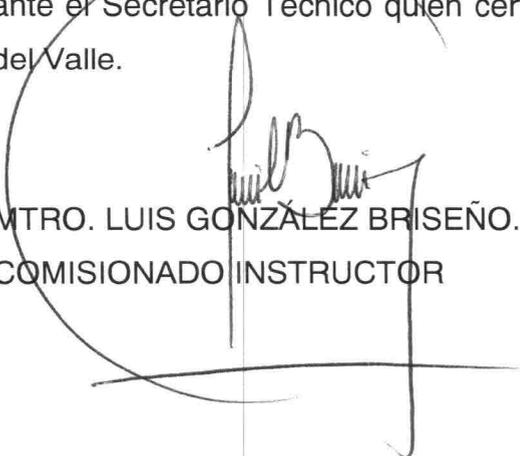
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, en el artículo 153 en relación con el artículo 156 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza se **SOBRESEE** el presente asunto.

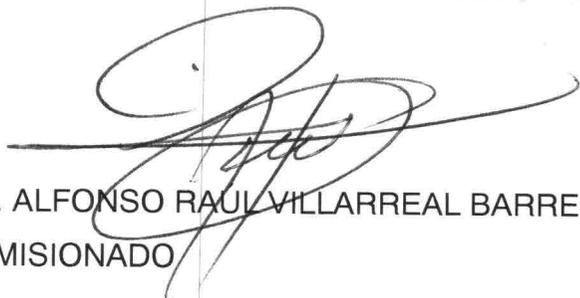
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

**** Hoga de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 204/15. ****